

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, CUATRO (04) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2009-00015-00.
Demandante: OLGA BEATRIZ GARRIDO RUÍZ.
Demandado: LUZ GARZÓN DE PEREIRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 09 de diciembre del 2021¹, contra los numerales 1º y 2º el auto del 02 de diciembre del 2021².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado fundamentó su desacuerdo de la siguiente manera:

Manifiesta que existen dos formas para proceder con la notificación personal de la demanda y de su auto que libra mandamiento de pago, por un lado, por un lado se cuenta con la tradicional que regula el Código General del Proceso, y por el otro la electrónica instituida mediante el decreto legislativo 806 de 2020.

Aduce el togado, que la Corte Constitucional cuando realizó el control de constitucionalidad³ al decreto 806 de 2020 precisó los alcances en cuanto a la notificación personal de que trata el artículo 8º *ibídem*, al señalar lo siguiente:

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se

¹ Fls. 176 a 181 cdno med. cautelares.

² Fls. 172 a 175 cdno med. cautelares.

³ En la sentencia C-420 de 2020 se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”⁴ (Énfasis añadido)”

Arguye, que en relación con el auto recurrido, se permite realizar las siguientes aclaraciones al despacho:

“(i).- Cuando se notificó personalmente al acreedor hipotecario, ellos mismos acusaron el recibo del mensaje de datos.

Así mismo, el suscrito abogado le informó al despacho de donde fue obtenida referida dirección electrónica (Fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la entidad)⁵, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 8º del decreto ejusdem.

Por lo anterior, efectivamente se cumplieron a cabalidad los requisitos que exige la norma para la notificación personal por mensaje de datos.

“(ii).- Cosa diferente es que la entidad no hubiese acusado recibido, caso en el que la Corte Constitucional da la opción de contratar una empresa de correo certificado que me acredite el acuse de recibo de la notificación personal por mensaje de datos por parte del destinatario, situación que no ocurrió en el presente caso.”

Indica que por las anteriores razones, este despacho no puede requerirme para que allegue los anexos cotejados de la notificación enviada, y mucho menos puede ordenar la inconducente e inútil prueba por oficio a la empresa que este juzgado denomina “NOTIEXPRESS PERSONAL” (Realmente es Apostal 4-72), en tanto que, en primer lugar, la notificación se realizó sin ninguna empresa intermediaria y la misma se perfeccionó de conformidad con lo que exige la Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior, manifiesta que existe una indebida interpretación fáctica, dado que en el informe radicado el 26 de enero de 2021, comuniqué a este despacho el intento de la notificación personal por el método tradicional (CGP), pero que la misma no se había perfeccionado por cuanto la misma no se pudo entregar al destinatario, de tal suerte que fue devuelta. Por lo último, no fue necesario allegarle al despacho los documentos cotejados, pues nunca se concluyó dicha notificación personal.

“(iii).- Además es menester acordarle al despacho que el día 22 de julio de 2021 se radicó memorial en el que se acredita el acuse de recibo del mensaje de datos mediante el cual se realizó la notificación personal a Bancolombia.

⁴ Párr. 392 de la Sentencia C-420 de 2020.

⁵ Informe allegado a su despacho mediante correo electrónica de fecha 26 de enero de 2021.

(iv).- En este orden de ideas, la providencia recurrida carece de toda fundamento, por cuanto, al parecer, su honorable despacho no tiene en cuenta el memorial que allegué el día 22/07/2021, donde acredité el acuse de recibo del acreedor hipotecario..."

Conforme a lo anterior, solicitó:

"Según lo expuesto en precedencia, solicito se reponga el numeral 1º y 2º del auto reprochado en el sentido de dar por notificado de la demanda al acreedor hipotecario y se prosiga con la siguiente etapa procesal; o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico."

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁶, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El término para descorrer traslado al recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

II.- CONSIDERACIONES.

Observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, presentó recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 1 de la providencia de fecha 02/12/2021, en la cual se decretó de oficio ORDENAR PRUEBA DE OFICIO a NOTIEXPRESS PERSONAL para que en el término de tres(03) días allegue informe bajo la gravedad del juramento si cuando envió el correo electrónico a BANCOLOMBIA ha confirmado en ese instante mediante acuse de recibido la recepción , o este se ha generado automáticamente, allegando copia o foto de dicho acuse, si fuere el caso puede contar con el apoyo de un perito que puede contratado para tal fin. En caso negativo deberá allegar certificación de haberlo leído el destinatario mediante perito o aplicación y más cuando el apoderado expresa el 24/10/2021 y la empresa se refiere 24/10/2020 en los términos de la sentencia C-420 del año 2020. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria realice el oficio y envíelo al apoderado del ejecutante en el término del decreto 806 del año 2020, anexando la documentación a folio 159 del expediente. Una vez allegado subirá inmediatamente el expediente, para resolver sobre la notificación y el termino respectivo.

⁶ Fl 182 cdno med cautelares.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Como quiera que la prueba es de oficio dichos recursos son improcedentes. Igualmente la notificación la hizo personalmente el apoderado del ejecutante mediante su correo y no por intermedio de notiexpress, entonces la misma se torna en inútil e inconducente este despacho, saneara dicha providencia⁷ y en su lugar la dejara sin efectos respecto al numeral 1 y la parte considerativa que se relacione con dicho numeral.

Por tanto, se debe reponer el numeral 2º del auto recurrido,

El Art. 8º del decreto 806 de 2020, dispone:

***"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

⁷ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

En atención a la norma en cita, observa el Despacho que, dentro del presente proceso, existe la notificación realizada al acreedor hipotecario, mediante el escrito del 24 de octubre del 2020⁸, y reiterada mediante el escrito del 26 de enero del 2021⁹, y la constancia de la RESPUESTA AUTOMÁTICA, emitida del correo de notificación del acreedor hipotecario, el cual se entiende que fue recibida dicha notificación.

Respecto a la "Respuesta Automática" fue aportada al proceso por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 22 de julio del 2021¹⁰.

Por lo anterior, y de haber observado que no se habían tenido en cuenta alguna de las peticiones antes mencionadas, el despacho les dará el trámite que corresponde, y en consecuencia se revocará los numeral 2º del auto de fecha 02 de diciembre del 2021 y en su lugar saneará el numeral primero dejándolo sin efectos, en aras de velar por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, de lo anterior, se repondrá el auto atacado, y se le dará trámite a la notificación realizará al acreedor hipotecario, de conformidad al decreto legislativo 806 de 2020

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto del 02 de diciembre del 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER a BANCOLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario, en razón que absorbió a CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 133 a 145 cdno med cautelares.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al acreedor hipotecario

⁸ Fls. 146 a 156 cdno med cautelares.

⁹ Fls. 157 a 165 cdno med cautelares.

¹⁰ Fls. 167 a 169 cdno med cautelares.

BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el decreto 806 del 2020, ésta se surtió el 27 de octubre de 2020, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 28 de octubre de 2020, hasta el 04 de noviembre de 2020, y, para excepcionar desde el 28 de agosto de 2021, hasta el 18 de noviembre de 2020. Términos que vencieron en silencio.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y apelación frente al numeral 1 auto del 02 de diciembre del 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SANEAR el auto 02 de diciembre del 2021, dejando sin efectos su numeral primero y la parte considerativa respecto a este en los términos expuestos en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia al acreedor hipotecario(BANCOLOMBIA S.A.) a partir de su notificación por estado.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la Secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales, según CIRCULAR 003 DEL 2021 al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 196.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2009-00015-00.
Demandante: OLGA BEATRIZ GARRIDO RUÍZ.
Demandado: LUZ GARZÓN DE PEREIRA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72195982f1acf7efc06ef40adc765700e2e246c7712a455537c1264b39914957

Documento generado en 04/05/2022 04:27:36 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***